EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA

CERTIFICA

Que el señor **OSMAN DUAN GUACA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.301.614 expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio y representación del **MUNICIPIO DE ARGELIA**, persona jurídica de derecho público identificada con NIT. *891500725-1*, se encuentra facultado para suscribir contratos y convenios mediante la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas constitucionales y legales.

Que, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos en general han reiterado que no es procedente ni tiene fundamento legal que los Concejos Municipales exijan a los alcaldes municipales contar con una autorización previa y expresa de tales Corporaciones, para poder contratar.

Sentencia C – 738 de 2001 de la Corte Constitucional:

> *"Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación. (…)*
>
> *No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta.*
>
> *Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.*

Concepto 2238 de 11 de marzo de 2015 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que concluyó:

> *"En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas.*
>
> *Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3 de la Ley 489 de 1998).*
>
> ***1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal.***
>
> *Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia10, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.*
>
> *En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.*
>
> *Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996:* ***QUE LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL (…)***

Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015. 3 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

Concepto del 11 de marzo de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) C.P. William Zambrano Cetina- Nulidad Acuerdo 047 de 2012 – Vélez – 6

Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 50001-23-31-000-2010-00548-01 de la Sección Primera del Consejo de Estado: “Tal posición encontró eco posteriormente en la modificación de la Ley 136 de 1994, en cuanto enumera los eventos en los que según el transcrito Articulo 32, requieren de autorización por el concejo municipal.

Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551de julio 6 de 2012, que modifico el citado artículo 327 al adicionar el siguiente parágrafo que, prevé: “[…]

> PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:
>
> **1. Contratación de empréstitos.**
> **2. Contratos que comprometan vigencias futuras.**
> **3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.**
> **4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.**
> **5. Concesiones.**
> **6. La demás que determine la ley.**

De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito, se tiene que el Alcalde Municipal no requiere solicitar autorización del Concejo Municipal para contratar.

Por las razones anteriormente expuestas, esta entidad no solicitó facultades para contratar ya que las mismas están previstas en la Ley 136 de 1994.

Se expide en el Municipio de Argelia Cauca, a los cinco (05) días del mes de junio de 2025.

PABLO DAZA URRETE
Secretario de Gobierno y Participación comunitaria